CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "LUIS GERARDO REYES ESPLUGA S/ CARTA DE NATURALIZACIÓN", Nº 2.030, AÑO 2.022, FOLIO 94.----------

A.I. Nº 538

Asunción, 2 de julio del 2.024.-

Y VISTOS: El Expediente formado por solicitud de Carta de Naturalización para LUIS GERARDO REYES ESPLUGA, las demás constancias, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Se presenta LUIS GERARDO REYES ESPLUGA, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a solicitar obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización, acompañando los recaudos exigidos en los Artículos 37 y 40 de la Acordada Nº 464, de fecha 26 de Junio del 2.007 y los Artículos 148 y 154 de la Constitución.----------

Preliminarmente, corresponde remitirse a la normativa aplicable al planteamiento sometido a consideración de esta Máxima Instancia, y al respecto el Artículo 148 de la Carta Magna enuncia los requisitos necesarios para acoger favorablemente dicha pretensión a saber: 1. mayoría de edad; 2. radicación mínima de tres años en territorio nacional; 3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y 4. buena conducta, definida en la Ley, concordante con el Artículo 37 de la Acordada Nº 467/2007.----------

Hechas estas disquisiciones, se pasará a dar estudio las constancias de Autos en correspondencia a las prescripciones normativas. Y tal es así que, el recurrente ha acreditado el primer presupuesto al probar que es mayor de edad, según se desprende de su Cédula de Identidad Paraguaya, identificada con el Nº 8.581.173, cuya copia autenticada obra a fs. 18. Idéntica situación se evidencia en el documento de identidad del país de origen del solicitante, identificado con el Nº 141693646 que refiere al pasaporte cuya copia autenticada consta a fs. 57/60, así como en su certificado de nacimiento legalizado (fs. 6/10) en el que figura su lugar de nacimiento como Coro, República Bolivariana de Venezuela, y como sus progenitores el Sr. Gerardo José Reyes y la Sra. Miranda Antonia Espluga. De todas estas documentaciones claramente se comprueba el primer requisito para seguir dando estudio a la presente solicitud.-

Con respecto a la radicación en el territorio nacional requerida, cabe advertir que dicho supuesto se encuentra reglamentado en la Acordada más arriba enunciada, específicamente en su Artículo 42, pues

Eugenio Jiménez R. Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

en dicho articulado establece su carácter de forma continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado y seguidamente menciona las situaciones en las que no se podrá otorgar la naturalización cuando la radicación se encuentre aquejada por algún vicio.----------

Pues bien, revisadas nuevamente las constancias de Autos se observa que el recurrente acreditó su residencia en el país de forma permanente y continuada desde el año 2.019, según el Certificado de Radicación emitido por la Dirección General de Migraciones (fs. 14), habiendo obtenido el carácter permanente mediante el Carnet Número 00220808 conforme surge de la copia autenticada que obra a fs. 12 y, conforme al Acta de Constitución remitida por el Juzgado de Paz de Raúl Arsenio Oviedo (fs. 63), se comprueba su permanencia en el territorio de la Repúolica del Paraguay domiciliado en la vivienda ubicada en la Compañía 11 de Setiembre del distrito de Raúl Arsenio Oviedo. ----------

Seguidamente y, antes de pasar al análisis del siguiente presupuesto resulta importante señalar que, de las actuaciones obrantes en el expediente no se evidencia ninguna de las circunstancias enunciadas en el Artículo 42 de la Acordada N° 464/2007 que impedirían otorgar la naturalización al peticionante, ya que el mismo, como se ha mencionado, ha obtenido su radicación permanente y a partir de ella ha transcurrido el plazo de tres años enunciado, verificándose a su vez la constitución de su domicilio real en el territorio de la Republica dada la fecha de la constitución realizada en fecha 23 de Agosto del 2.022. Asimismo, no se ha evidenciado ausencias por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres (3) años anteriores al pedido de naturalización, según se desprende del informe emitido por la Dirección de Migraciones de fs. 39/44. ----------

Pasado al siguiente presupuesto referente al ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria se tiene que el recurrente se desempeña como Médico. Sobre esta cuestión, el Artículo 40 de la referida Acordada establece qué documentos acreditan dicho extremo y a dicho efecto el peticionante ha acompañado las fotocopias autenticadas de su título de Médico Integral Comunitario (fs. 54/55), otorgado por la Universidad Nacional Experimental

Francisco de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, legalizado y homologado por el MEC, certificados de trabajo expedidos por el Centro de Salud de Vaquería del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs. 19) y por el Hospital Lucero (fs. 20), y otros documentos que refieren al ejercicio de su profesión (fs. 21/23 y 25), por lo que esta Máxima Instancia considera que este presupuesto también se encuentra comprendido. ----------

Por último, en lo referente al requisito de la buena conducta, se evidencia que el mismo demostró dicha circunstancia con los Antecedentes Policiales expedidos por la Policía Nacional a través de su Departamento de Identificaciones (fs. 15), que condice con el informe remitido por la citada institución según surge a fs. 52/53. Esta situación también encuentra en concordancia con el informe remitido por la Dirección de Estadística de los Tribunales obrante a fs. 37 y con el informe expedido por INTERPOL obrante a fs. 38, en igual sentido. Por último, en el Certificado de la Oficina de Antecedentes Penales del Poder Judicial (fs. 36), se verifica que registra un juicio caratulado como: "*Luis Reyes, Miguel Reyes S/ Lesión*", en el mismo se evidencia que los datos del imputado no condicen con los del peticionante de la presente naturalización, tratándose por ende de un caso de homonimia. De todo lo explayado, se entiende que la buena conducta, a la fecha del dictado de la resolución no se encuentra afectada y consecuentemente, acreditada. ----------

Así también a fs. 34 de Autos se comprueba que el peticionante aprobó el Examen de rigor previsto en el Artículo 46 de la Acordada Número 464, de fecha 26 de Junio del 2.007.----------

A fs. 68/69 rola el Dictamen Fiscal Nº 168 de fecha 7 de Octubre del 2.022, donde la Fiscal Adjunta, Abogada Patricia Rivarola, consideró que hallándose reunidos los requisitos exigidos en la Constitución y la Acordada Nº 464/2.007, corresponde que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia otorgue la nacionalidad paraguaya por naturalización a LUIS GERARDO REYES ESPLUGA. ----------

Habiendo cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 148 de la Constitución, corresponde otorgar al solicitante la Nacionalidad Paraguaya por Naturalización.----------

POR TANTO, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

DECLARAR que LUIS GERARDO REYES ESPLUGA, con Cédula de Identidad Paraguaya Número 8.581.173, es de Nacionalidad Paraguaya por Naturalización a partir de la fecha.----------

OTORGAR la correspondiente Carta de Naturalización, previo juramento de rigor.----------

COMUNICAR esta Resolución al Poder Ejecutivo y a las demás autoridades que sea menester.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

César Antonio Garay

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria